

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 1785 – 2011
LIMA**

Lima, veinticuatro de setiembre
del dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: -----**

VISTA: en **Discordia**; la causa número mil setecientos ochenta y cinco – dos mil once; Con los Señores Jueces Supremos Tavera Cordova, Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Morales Gonzalez; con los votos suscritos de los Magistrados, dejados oportunamente en la relatoría; de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial obrantes de fojas treintiocho a fojas cuarentiséis, y ciento trece a ciento veintitrés del cuadernillo de casación de esta Suprema Sala; **adhiriéndose** la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera al Voto de los Señores Jueces Supremos Tavera Cordova, Acevedo Mena y Vinatea Medina.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de Lima, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, en el extremo que declara inaplicable al presente caso el artículo 86 de la Ley N° 26572, anterior Ley General de Arbitraje, aplicable al caso por razón de temporalidad, al considerar que resulta incompatible con el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: Conforme al segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera e igualmente deben preferir la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior; asimismo, el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resolverán la causa con arreglo a la primera.

TERCERO: El artículo 86 de la Ley N° 26572 establece que: *“Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez executor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.”*

CUARTO: En el presente caso se advierte que este proceso deriva de una ejecución de laudo arbitral que a la fecha se encuentra en la etapa de ejecución, habiéndose ordenado el embargo en forma de retención hasta por la suma de US. \$ 45,715.50 (cuarenta y cinco mil setecientos quince dólares americanos) y S/. 7'656,849.16 (siete millones seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles con dieciséis céntimos de nuevo sol) para efectos de hacer el cobro de la suma ordenada a pagar en el citado laudo arbitral, frente a lo cual la Municipalidad ejecutada ha formulado oposición al embargo efectuado y al endose de la suma de retenida, así como la nulidad de los actuados; pedidos que han sido declarados improcedentes mediante resolución número sesenta y nueve de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, expedida por el Décimo Primer Juzgado Civil con Sub – Especialidad Comercial de Lima.

QUINTO: Contra la resolución precedente la citada Municipalidad interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por el propio Juzgado de primera instancia antes referido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 86 de la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, aplicable al caso por razones de temporalidad.

SEXTO: Interpuesto recurso de queja contra la resolución precedente, la Primera Sala Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, declaró fundado el citado recurso, concediendo el recurso de apelación interpuesto sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. En esta resolución se consideró que si bien el artículo 86 de la Ley N° 26572 establece que no es posible medio

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

impugnatorio alguno que tenga como finalidad entorpecer y paralizar la ejecución del laudo, también lo es que esta prohibición no es absoluta, ya que de una interpretación contrariu sensu, se entiende que la limitación está condicionada a que el medio impugnatorio esté destinado a obstaculizar la ejecución, pues de darse una interpretación distinta se estaría vulnerando el principio constitucional de la doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Estado. Por resolución seis de fecha doce de abril de dos mil once la Sala Superior antes mencionada dispuso se remitan los autos a esta Suprema Sala de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SÉTIMO: Al respecto, cabe precisar que el arbitraje constituye un mecanismo de solución de controversias expeditivo y flexible con relación las formalidades que caracterizan al proceso judicial. El sometimiento a arbitraje de una controversia, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (entre otras Cfr. STC N° 1755-2007-PA/TC y STC N° 3261-2005-PA/TC), *“(...) conlleva una renuncia expresa a que dicha litis sea resuelta a través de un órgano constitucional investido por la Constitución para ejercer la potestad jurisdiccional y, por tanto, que su desarrollo se realice con determinadas garantías formales que integran el derecho a un debido proceso”,* como el referido al juez predeterminado por la ley y el derecho a la pluralidad de instancia, *“cuya titularidad y ejercicio está previsto solo para el caso de las personas que deciden someter sus diferencias ante el Poder Judicial”.*

OCTAVO: En ese sentido, versando este proceso sobre la ejecución de un laudo arbitral, el derecho a la pluralidad de instancia no forma parte esencial de este procedimiento, en tanto se privilegia la naturaleza expeditiva del arbitraje y la eficacia de lo resuelto en el laudo arbitral, por lo que la regulación contenida en el artículo 86 de la Ley N° 26572 no resulta lesivo de dicho derecho constitucional; más aún si se tiene en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 26572, el laudo se ejecuta como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

fundamenta acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.

NOVENO: A ello debe agregarse que a la parte demandada, según consta de las copias adjuntadas, se le ha dado la oportunidad para que pueda ejercer su derecho de defensa, así como oponerse a la ejecución del laudo, por lo que no se advierte una situación de indefensión que amerite la inaplicación de la norma contenida en el artículo 86 de la Ley N° 26572.

Por estas consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución materia de consulta de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y nueve en el extremo que declaró inaplicable al caso en concreto lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 26572; y **ORDENARON** que la Sala de Origen **EMITA NUEVA RESOLUCIÓN** teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; en los seguidos por Trafficc Engineering & Control Corporation Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial de Huaura, sobre Ejecución de Laudo Arbitral, sobre ejecución de laudo arbitral; y, los devolvieron.-

S.S.

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

mcc/ptc

12 DIC. 2012

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO VINATEA MEDINA; ES COMO SIGUE:-----

CON LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES:

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Es materia de consulta la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, en el extremo que declara inaplicable al presente caso el artículo 86 de la Ley N° 26572, anterior Ley General de Arbitraje, aplicable al caso por razón de temporalidad, al considerar que resulta incompatible con el derecho constitucional a la pluralidad de instancia, previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO: El Juez en nuestro ordenamiento jurídico debe respetar la jerarquía superior de la Constitución, tal como se ha establecido el artículo 138 de la norma fundamental del Estado, por lo tanto, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, el Juez deberá preferir la primera. A esta potestad jurisdiccional se le conoce como ejercicio del control difuso.

TERCERO: El control difuso consiste en la atribución jurisdiccional de inaplicar -al caso que el Juez viene conociendo- una norma legal o infralegal por apreciarla incompatible con la Constitución. El control difuso tiene carácter incidental, en tanto que se da al interior de un proceso, y es concreto o relacional, ya que en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino con ocasión de su aplicación a un caso en particular. Por ello también, los efectos del control difuso son *inter partes* y no *erga omnes*, esto es, su alcance está circunscrito a los que participan en la controversia.

CUARTO: El inicio del control difuso en el Derecho Constitucional se remonta a la sentencia del Juez norteamericano John Marshall (mil setecientos cincuenta y cinco-mil ochocientos treinta y cinco) en el caso *William Marbury versus James Madison* (5 U.S. 137) de mil ochocientos tres, cuando el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norte América inaplicó, para el caso concreto, la *Judiciary Act* de mil setecientos ochenta y nueve por considerarla contraria a lo establecido en la

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

Constitución Federal de mil setecientos ochenta y siete. A esta técnica se le conoce como *judicial review*⁽¹⁾.

QUINTO: En lo referente a la recepción peruana de esta técnica jurisprudencial norteamericana, aun cuando se enuncia en sentido negativo, la Constitución de la República Peruana de mil ochocientos cincuenta y seis, esta estableció, en su artículo 10, que “Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga a la Constitución”. A la Constitución de mil ochocientos cincuenta y seis le siguió la Carta de mil ochocientos sesenta, que no recogió esta específica previsión. Posteriormente, acaso ante la ausencia de una norma constitucional, el Código Civil de mil novecientos treinta y seis previó, en su artículo XXII de su Título Preliminar, que “Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se prefiera la primera”. Finalmente, ya en el plano constitucional, la Constitución Política del Perú de mil novecientos setenta y nueve estableció en su artículo 236 que “En caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, el Juez prefiere la primera. Igualmente, prefiere la norma legal sobre toda otra norma subalterna”.

SEXTO: La potestad jurisdiccional del ejercicio de control difuso se encuentra actualmente establecida en el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra norma fundamental, en los términos siguientes: “En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.

SÉPTIMO: Por mandato del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de conformidad con el artículo 236 de la Constitución de mil novecientos

¹ Cfr., entre otros, García Belaunde, Domingo. “El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica. Aproximación al tema”. Ponencia del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. México, 2004.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

setenta y nueve ⁽²⁾, cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera”. Como puede observarse, la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla lo previsto en el texto fundamental y establece que el ejercicio del control difuso se dará no solamente en cualquier proceso, sino también será efectuado por todo Juez de cualquier especialidad. Precisa además esta norma que “En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece”, lo que tiene que ver con las características básicas del control difuso.



OCTAVO: Si bien todo Juez tiene la potestad y el deber de ejercer control difuso de constitucionalidad normativa, en tanto es el defensor de la Constitución, no es menos cierto que nuestro ordenamiento jurídico ha confiado en la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y solamente en ella, la tarea de valorar si este ejercicio jurisdiccional del control difuso practicado pueda resultar constitucionalmente admisible o no.

NOVENO: De este modo, será entonces la máxima instancia judicial en materia constitucional la que apruebe o desaprobe el ejercicio del control difuso, con la importante labor de, en primer lugar, analizar lo resuelto por un Juez no necesariamente especialista en materia constitucional; y, en segundo término, uniformizar y fijar criterios respecto de las demás instancias en los asuntos de su competencia. Ello ha quedado claramente establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que “Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala

² Artículo 138 de la actual Constitución Política del Perú de 1993.

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación”.

DÉCIMO: Además de lo ya señalado, el Código Procesal Constitucional, ha establecido dos criterios adicionales para el ejercicio del control difuso cuando señala, en el primer párrafo del artículo VI de su Título Preliminar, que “Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución”. De esta manera, le exige al Juez que el ejercicio del control difuso que vaya a efectuar sea practicado en tanto resulta pertinente para la dilucidación del caso a su conocimiento; y que, además, emplee en su análisis el criterio de interpretación constitucional denominado “interpretación conforme a la Constitución, que le demandará preferir, de las múltiples interpretaciones que puedan establecerse respecto de la norma cuestionada, aquella que salve su constitucionalidad.

UNDÉCIMO: En tal sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de revisar la constitucionalidad de la aplicación del control difuso por parte de cualquier Juez, y entre otros criterios o principios de interpretación, también habrá de seguir las pautas establecidas en el Código Procesal Constitucional.

DUODÉCIMO: En cuanto al caso materia de consulta, el artículo 86 de la Ley N° 26572 establece: “Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez executor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva.”

DÉCIMO TERCERO: En autos se advierte que este proceso deriva de una ejecución de laudo arbitral que a la fecha se encuentra en la etapa de ejecución, habiéndose ordenado embargo en forma de retención hasta por la suma de US.\$ 45,715.50 (cuarenta y cinco mil setecientos quince con cincuenta dólares americanos) y S/.7'656,849.16 (siete millones seiscientos

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve nuevos soles con dieciséis céntimos de nuevo sol) para efectos de hacer el cobro de la suma ordenada a pagar en el citado laudo arbitral, frente a lo cual la Municipalidad Provincial de Huaura ha formulado oposición al embargo efectuado y al endose de la suma retenida, así como la nulidad de los actuados; pedidos que han sido declarados improcedentes mediante resolución número sesenta y nueve, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, expedida por el Décimo Primer Juzgado Civil Sub especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante en copia a fojas cincuenta y tres

DÉCIMO CUARTO: Contra la resolución precedente la demandada Municipalidad Provincial de Huaura, interpuso recurso de apelación, a fojas setenta y cinco, y ampliada a fojas ochenta y cuatro, el cual fue declarado improcedente por el propio Juzgado de primera instancia antes referido, mediante resolución número setenta y tres, de fecha once de octubre del dos mil diez, obrante a fojas noventa y siete, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 86 de la antigua Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572, aplicable al caso por razones de temporalidad.

DÉCIMO QUINTO: Interpuesto el recurso de queja a fojas ciento veintidós, y reiterada a fojas ciento sesenta y uno, contra la resolución precedente, la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, lo declaró fundado, concediendo recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida. En esta resolución se consideró que si bien el artículo 86 de la Ley N° 26572 establece que no es posible medio impugnatorio alguno que tenga como finalidad entorpecer y paralizar la ejecución del laudo, también lo es que esta prohibición no es absoluta, ya que de una interpretación *contrario sensu*, se entiende que la limitación está condicionada a que el medio impugnatorio esté destinado a obstaculizar la ejecución, pues de darse una interpretación distinta se estaría vulnerando el principio constitucional de la doble instancia previsto en el artículo 139 inciso 6) de la Constitución Política del Estado. Por resolución número seis, de fecha

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

doce de abril de dos mil once la Primera Sala Civil Subespecializada Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, dispuso se remitan los autos a esta Suprema Sala de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

DÉCIMO SEXTO: Cabe señalar que el arbitraje constituye un mecanismo de solución de controversias expeditivo y flexible con relación a las formalidades que caracterizan al proceso judicial. El sometimiento a arbitraje de una controversia, como lo ha precisado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (entre otras: Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1755-2007-PA/TC y Sentencia del Tribunal Constitucional N° 3261-2005-PA/TC), *“(...) conlleva una renuncia expresa a que dicha litis sea resuelta a través de un órgano constitucional investido por la Constitución para ejercer la potestad jurisdiccional y, por tanto, que su desarrollo se realice con determinadas garantías formales que integran el derecho a un debido proceso”,* como el referido al Juez predeterminado por la ley y el derecho a la pluralidad de instancia, *“cuya titularidad y ejercicio está previsto solo para el caso de las personas que deciden someter sus diferencias ante el Poder Judicial”.*

DÉCIMO SÉPTIMO: En ese sentido, versando este proceso sobre la ejecución de un laudo arbitral, ha de privilegiarse su naturaleza expeditiva y la eficacia de lo resuelto en el laudo arbitral, por lo que la regulación contenida en el artículo 86 de la Ley N° 26572 no resulta lesiva del derecho constitucional a la pluralidad de instancia. Máxime, que conforme a lo prescrito en el artículo 84 de la Ley N° 26572, el laudo se ejecuta como una sentencia, sin admitir otra oposición que la que se fundamenta, acreditando documentalmente la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de la apelación o anulación ante el Poder Judicial, en cuyo caso el Juez suspenderá la ejecución. El Juez, bajo responsabilidad, sin trámite alguno, declarará improcedente de plano cualquier otra oposición, basada en razones distintas al cumplimiento.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1785 – 2011

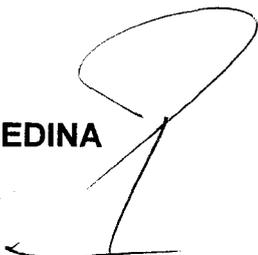
LIMA

DÉCIMO OCTAVO: A ello debe agregarse que a la parte demandada, según consta de las copias adjuntadas, sí ha tenido oportunidad para ejercer su derecho de defensa, así como oponerse a la ejecución del laudo, por lo que no se advierte una situación de indefensión que amerite la inaplicación de la norma contenida en el artículo 86 de la Ley N° 26572 por incompatibilidad con la Constitución Política del Estado.

Por estas consideraciones: **MI VOTO** es por **DESAPROBAR** la resolución materia de consulta, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, de fojas ciento sesenta y nueve en el extremo que declaró inaplicable al caso en concreto lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley N° 26572; y **SE ORDENE** que la Sala de Origen **EMITA NUEVA RESOLUCIÓN** teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente; en los seguidos por Traffic Engineering & Control Corporation Sociedad Anónima (TEC CORPORATION S.A.) contra la Municipalidad Provincial de Huaura, sobre Ejecución de Laudo Arbitral, y se devuelva.-

S.S.

VINATEA MEDINA



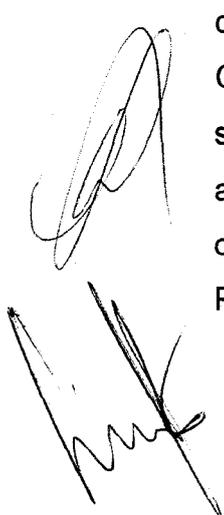
CARMEN ROSA DÍAZ AC.
SECRETARIA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

12 DIC 2012

EL VOTO DE LOS VOCALES SUPREMOS YRIVARREN FALLAQUE, TORRES VEGA y MORALES GONZALEZ es como sigue.-----

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene en consulta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, en el extremo que declara inaplicable al presente caso el artículo 86 de la Ley N° 26572, anterior Ley General de Arbitraje, aplicable al caso por razón de temporalidad, por ser incompatible con la Constitución Política del Perú.



CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

SEGUNDO.- En principio cabe precisar que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior, y a éste efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO.- En tal sentido tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, sino fueran impugnadas.

CUARTO.- En el presente caso, la Sala Superior ha determinado que el artículo 86 de la Ley N° 26572, anterior Ley General de Arbitraje, vulnera la garantía jurisdiccional de pluralidad de instancia, principio contenido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política.

QUINTO.- En efecto, la Carta Fundamental consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional: *“La pluralidad de la instancia”*.

SEXTO.- Si bien es cierto mediante el artículo 86 de la Ley N° 26572 se establecía que: *“Los autos en la etapa de ejecución no son susceptibles de medio impugnatorio alguno. Está prohibido al Juez ejecutor, bajo responsabilidad, admitir apelaciones o articulaciones que entorpezcan la ejecución del laudo, siendo nula la resolución respectiva”*; también lo es que este dispositivo legal, a su vez se contraponía con la Constitución misma que regula y garantiza el derecho de la pluralidad de la instancia.

SÉTIMO.- El presente caso judicializado, es uno de ejecución de laudo arbitral. Al respecto, cabe precisar que resulta evidente, que en todo proceso

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

de ejecución las posibilidades de defensa se encuentran restringidas, ello sucede con mayor razón, cuando el título de ejecución es un laudo, cuyo valor es equivalente al de una sentencia con autoridad de cosa juzgada. En esta línea, el artículo 84 de la Ley General de Arbitraje había previsto como únicos mecanismos de oposición, los siguientes: *i)* la interposición y pendencia de la apelación ante una segunda instancia arbitral o de apelación o anulación ante el Poder Judicial; y, *ii)* razones vinculadas al cumplimiento del laudo. Respecto del primer rubro, referido al carácter firme y ejecutable del laudo, evidentemente no hay mayor discusión. Sin embargo, situación distinta ocurre con las llamadas “razones de cumplimiento”, pues con esta disposición se abre el campo de discusión, permitiéndose la aplicación del artículo 718 del Código Procesal Civil, que permite contradecir el mandato de ejecución alegando el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación. Si bien esta última norma incorpora motivos de contradicción ajenos a la firmeza y ejecutabilidad del título de ejecución, éstas causales adicionales siguen siendo, de alguna manera, restrictivas, en tanto sólo permiten invocar la extinción de la obligación, sea por su cumplimiento o por otros factores externos; excluyendo la posibilidad de invocar causales vinculadas al cumplimiento pero ajenas a la extinción; lo que si podría ocurrir si se aplica “a raja tabla” el mencionado artículo 84. Otro aspecto trascendente, está referido al carácter inimpugnable de las decisiones judiciales que se expidan en el proceso de ejecución de un laudo arbitral (otorgado por el artículo 86 de la Ley General de Arbitraje), en el ánimo de evitar el planteamiento de discusiones cuyo trámite termine siendo materia de conocimiento, por la Corte Superior, como una segunda instancia, en vía de apelación. El carácter inimpugnable de las decisiones recaídas en el proceso de ejecución de laudo, consagrado en los artículos 84 y 86 de la anterior Ley General de Arbitraje son susceptibles de ser inaplicados judicialmente –vía control difuso de la constitucionalidad de las leyes-, alegando la vulneración del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que expresamente declara la pluralidad de la

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

instancia como un principio de la función jurisdiccional, lo cual además es reconocido como un derecho fundamental integrante del debido proceso.

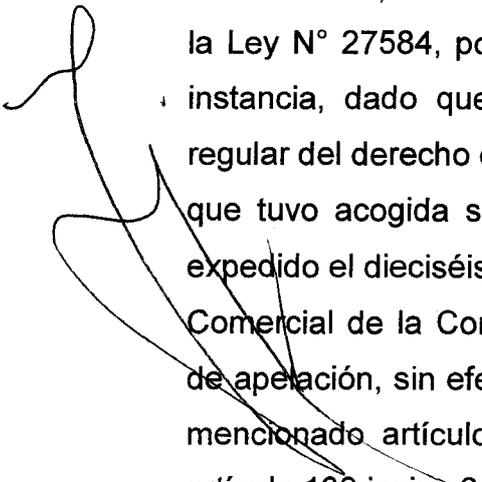
OCTAVO.- En la actualidad, el artículo 68 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, establece: “La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo”.

NOVENO.- Si bien, según al artículo 86 de la Ley N° 26572 y el artículo 68 inciso 4 del Decreto Legislativo N° 1071, no es posible medio impugnatorio alguno que tenga como finalidad entorpecer y paralizar la ejecución del laudo, también lo es que esta prohibición no es absoluta, ya que de una interpretación *contrario sensu*, se entiende que la limitación está condicionada a que el medio impugnatorio esté destinado a obstaculizar la ejecución, pues de darle una interpretación distinta se estaría vulnerando el principio constitucional de la doble instancia, recogido en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Fundamental.

DÉCIMO.- De autos puede verse que mediante Resolución número treinta y cuatro del veintidós de enero de dos mil diez, el Undécimo Juzgado Civil con Sub Especialidad Comercial de Lima, dispuso el embargo en forma de retención hasta por \$ 45,715.50 y S/. 7'656,849.16, sobre las cuentas de la Municipalidad Provincial de Huaura, la que formuló oposición al embargo, alegando que se estarían afectando fondos públicos, oposición al endose y nulidad de actuados. Mediante resolución número sesenta y nueve del treinta y uno de agosto de dos mil diez se declaró improcedente la nulidad y las oposiciones formuladas y se ordenó el endose de los certificados de depósitos judiciales remitidos por el Banco de la Nación. Contra esta resolución la ejecutada formuló apelación, la que por Resolución número setenta y tres del once de octubre de dos mil diez, fue declarada improcedente, entre otros argumentos, según el artículo 86 de la –anterior- Ley General de Arbitraje N° 26572. Posteriormente, la ejecutada presentó queja de derecho con fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, señalando que el recurso de apelación, no pretende dilatar el proceso de ejecución del

CONSULTA N° 1785 – 2011

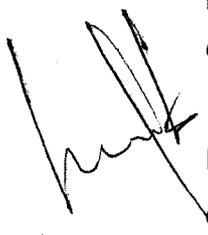
LIMA



laudo arbitral, sino la aplicación del debido proceso, esto es, del artículo 42 de la Ley N° 27584, por lo que precisa que se le recorta el derecho a la doble instancia, dado que la oposición no es una articulación, sino el ejercicio regular del derecho del afectado con un embargo en bienes intangibles. Queja que tuvo acogida según el auto de vista de fojas ciento sesenta y nueve, expedido el dieciséis de diciembre de dos mil dos mil diez, por la Primera Sala Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, concediendo el recurso de apelación, sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, inaplicando el mencionado artículo 86 de la Ley N° 26572, al vulnerar lo previsto en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política.



UNDÉCIMO.- Estando a lo expresado en considerativas precedentes, corresponde aprobar la resolución consultada, pues el sometimiento a la Judicatura de los casos o procesos de ejecución de laudos arbitrales, importan el cumplimiento de uno de los principios que sustentan el debido proceso, esto es, el de la pluralidad de la instancia, toda vez que el artículo 139 inciso 6 de la Carta Magna, garantiza que los justiciables, en la sustanciación de un proceso, cualquiera sea su naturaleza, puedan recurrir las resoluciones judiciales que los afectan ante una autoridad jurisdiccional superior. En la medida que la Constitución Política –además– no ha establecido cuáles son esas instancias, el principio constitucional se satisface estableciendo cuando menos una doble instancia; y, en esa medida, permitiendo que el justiciable tenga posibilidad de acceder a ella mediante el ejercicio de un medio impugnatorio.



En consecuencia, estando a las consideraciones vertidas: **NUESTRO VOTO**, es porque se **APRUEBE** la resolución superior de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, obrante a fojas ciento sesenta y nueve, elevada en consulta, en cuanto declara **INAPLICABLE** para el caso concreto el artículo 86 de la Ley N° 26572, anterior Ley General de Arbitraje; en los seguidos por Traffic Engineering & Control Corporation Sociedad Anónima – TEC

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

CONSULTA N° 1785 – 2011

LIMA

Corporation Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial de Huaura
sobre Ejecución de Laudo Arbitral; y, se devuelva.

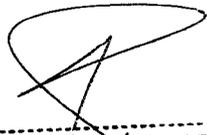
S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

MORALES GONZALEZ

Erh/Ws.



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

12. DIC. 2012